



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 24 de 2021

Medio de control	Ejecutivo
Sistema	Escrito
Demandante	María Adelaida Vélez Hoyos
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-31-006-2010-00096-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en providencia del 30 de mayo de 2019, este Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2019, en aplicación del artículo 212 del C.C.A.; (ii) en sede auto del 24 de octubre de 2019, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, inadmitió por extemporáneo el recurso de apelación, en aplicación del C.P.C.; (iii) en providencia del 29 de julio de 2021, la misma Corporación resolvió negar el recurso de súplica interpuesto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en providencia del 29 de julio de 2021, que resolvió:

PRIMERO. Negar el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de octubre de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente doctor Daniel Montero Betancur para que adelante el trámite que corresponda.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Decisión, en providencia del auto del 24 de octubre de 2019, que resolvió

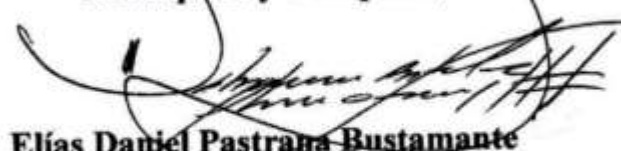
PRIMERO. – DECLÁRASE inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLÁRASE ejecutoriada la decisión adoptada el 2 de mayo de 2019, por el juez de primera instancia.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Sistema	Oral
Demandante	Martha Liliam León Hurtado
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00149-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por este Juzgado, se concedieron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Oralidad, en providencia del 6 de agosto de 2021, modificó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Oralidad, en sentencia del 6 de agosto de 2021, que resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el día 27 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la improcedencia del ajuste de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, y la cual quedará así:

(...) **SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a pagar a la docente Martha Liliam León Hurtado, la suma equivalente a 190 días de su asignación básica del año 2016, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2016060051197 del 25 de mayo de 2016.

NEGAR el ajuste contemplado en el artículo 187 del CPACA de las sumas reconocidas en la presente sentencia, por ser improcedente en los eventos de sanción moratoria. (...).

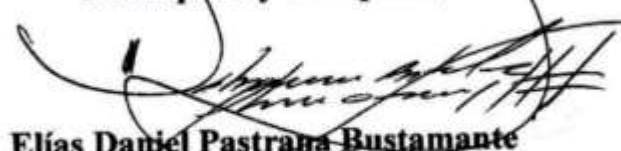
SEGUNDO: En los demás aspectos, **CONFIRMAR** la providencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre 24 de 2021

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Sistema	Oral
Demandante	Claudia Patricia Melchor Salazar
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00427-00
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia

Revisado el expediente, se observa que (i) en sentencia del 7 de septiembre de 2020, proferida por este Juzgado, se concedieron las pretensiones de la demanda; (ii) en sede de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Oralidad, en providencia del 6 de agosto de 2021, modificó la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el el Tribunal Administrativo de Antioquia–Sala Quinta de Oralidad-, en sentencia del 6 de agosto de 2021, que resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo de Medellín por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, en lo relacionado con la improcedencia del ajuste de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia, y la cual quedará así:

(...) **SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG a pagar a la docente Claudia Patricia Melchor Salazar (CC. 25.062-263), la suma equivalente a 49 días de su asignación básica del año 2018, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 201850072651 del 10 de octubre de 2018.

NEGAR el ajuste contemplado en el artículo 187 del CPACA de las sumas reconocidas en la presente sentencia, por ser improcedente en los eventos de sanción moratoria. (...).

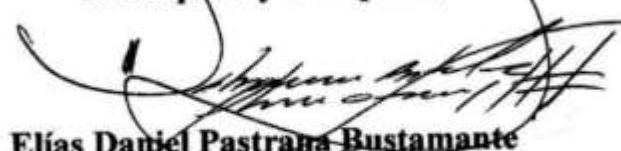
SEGUNDO: En los demás aspectos, **CONFIRMAR** la providencia recurrida.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 628
Sistema	Oral
Demandante	María Eugenia Acevedo Berrio y Otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00438-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 23 de junio del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 5 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA²

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

3. Requerimiento a las apoderadas.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:30 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de **los testigos** y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

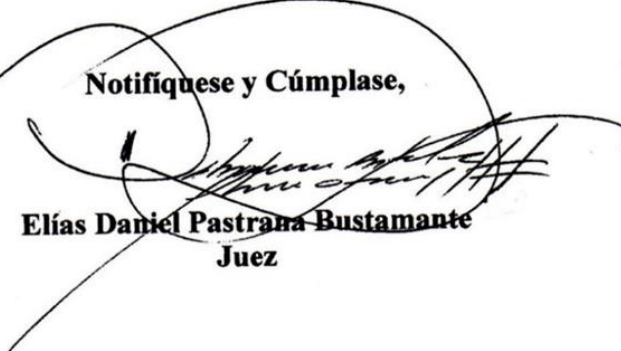
SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada de la **Policía Nacional** a la abogada **Carolina María Echeverri Ortiz**, con tarjeta profesional N° 195.085 del C.S J y C.C 30.403.268, de conformidad con el poder conferido.

NOVENO. Requerir a la apoderada de la **Policía Nacional**, para que adecue la petición del testimonio del señor **Carlos Arturo Urueña Lugo**, ajustando los mismos a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, exigencia omitida en la solicitud probatoria.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 626
Sistema	Oral
Demandante	Arley Duvan Tabares Arias y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – CSJ Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2019-00572-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 20 de abril del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 9 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, las entidades demandadas plantearon la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**; no obstante, la misma se refiere a la legitimación material, pues niegan que sean las llamadas a responder por una eventual condena; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de las demandadas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y sus contestaciones, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA²

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DIFERIR la solución de la excepción de *falta de legitimación en la causa* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:30 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

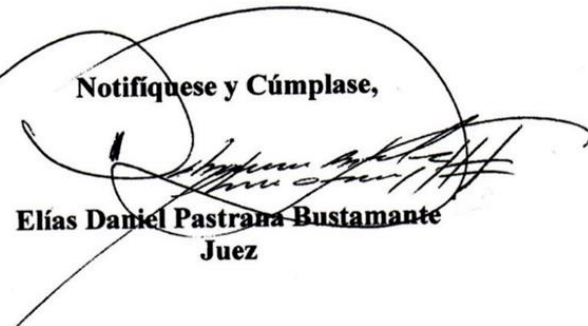
OCTAVO. Reconocer como apoderado de la **Rama Judicial** al abogado **Edisson Osorio Espinal**, con tarjeta profesional N° 160.624 del C.S J y C.C 71.379.225, de conformidad con el poder conferido; y como representante judicial de la **Fiscalía General de la Nación** a la abogada **Karina Sánchez Arenas** con tarjeta profesional N° 129.155 del C.S J y C.C 22.588, de acuerdo con el poder conferido.

NOVENO. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora elevó petición de prueba documental (folios 5 PDF- Ítem 5 reforma a la demanda-Exp. Electrónico), a fin de oficiar al Centro de servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Antioquia, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia, y Fiscalía 41 Especializada de Caucaasia- Antioquia.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; tales postulados, precisan que sea la parte interesada en la prueba la que solicite directamente la prueba que solicita como *oficio*.

Por ello se **ordena requerir** a la **parte demandante**, en la prueba para que dentro del término de **5 días siguientes** a la notificación por estados del presenta auto, indique cual ha sido el trámite adelantado para la obtención de los documentos solicitados, máxime que, en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda que data del 13 de diciembre de 2019, se le requirió, para que directamente procurara la documentación que solicita en el acápite de pruebas, y una vez obtenidas la allegara el expediente, sin obtenerse respuesta alguna a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 627
Sistema	Oral
Demandante	María Elena Zapata Restrepo y Otros
Demandado	-La Nación - Ministerio De Transporte -Instituto Nacional De Vías - Invias
Expediente	05001-33-33-031-2020-00140-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 12 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, sólo la Nación-Ministerio de Transporte planteó la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**; no obstante, la misma se refiere a la legitimación material, pues niega que sea la llamada a responder por una eventual condena; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de las demandadas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y sus contestaciones, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA²

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

advierde que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DIFERIR la solución de la excepción de *falta de legitimación en la causa* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 2:00 PM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada de la **Nación- Ministerio de Transporte** a la abogada **Zulma Pilar Peñalosa Bonilla**, con tarjeta profesional N° 171.571 del C.S J y C.C 52.602.125, de conformidad con el poder conferido; y como representante judicial de **Invias** a la abogada **Karen Viviana Armenta Maestre** con tarjeta profesional N° 172.582 del C.S J y C.C 1.065.578.784, de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 629
Sistema	Oral
Demandante	Elianis Yulieth Pérez Zapata
Demandado	Municipio de Briceño
Expediente	05001-33-33-031-2020-00143-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 10 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

3. Requerimiento a los apoderados.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 11: 00 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de **los testigos** y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderado del **Municipio de Briceño** al abogado **Darío De Jesús Pemberthy Zapata**, con tarjeta profesional N° 125.335 del C.S J y C.C 15.325.072, de conformidad con el poder conferido.

NOVENO. Requerir al apoderado de la **parte actora**, para que adecue la petición de los testimonios que aparece en el acápite de *testimoniales*⁷, ajustando los mismos a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, además del objeto de la prueba, exigencias omitidas en la solicitud probatoria.

-También encuentra el Despacho que la referida parte, elevó petición especial (f. 26), a fin de oficiar al municipio de Briceño para que aporte los expedientes de las personas vinculadas en provisionalidad desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha de admisión de la demanda o en su defecto indiquen la formación académica y experiencia acreditada por estos en cumplimiento del Manual de Funciones y Competencias Básicas del Municipio de Briceño – Antioquia con la respectiva denominación del cargo, adicional a ello prueba de la solicitud de autorización hecha a la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectuar los nombramientos.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; tales postulados, precisan que sea la parte interesada en la prueba la que solicite directamente la prueba que solicita como *oficio*.

Por ello se **ordena requerir** a la parte demandante, interesada en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁷ F. 26 del Exp. Electrónico



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho/ Cobro Coactivo
Providencia	Auto Interlocutorio No. 630
Sistema	Oral
Demandante	Guillermo Gómez Botero
Demandado	Municipio De Copacabana
Expediente	05001-33-33-031-2020-00207-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 14 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

3. Requerimiento a los apoderados.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:30 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de **los testigos** y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

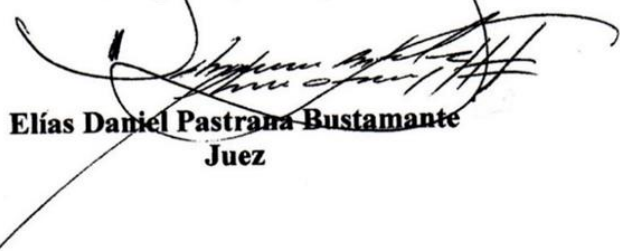
SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada del **Municipio De Copacabana** a la abogada **Mildred Alejandra Castrillón Zuluaga**, con tarjeta profesional N° 204.128 del C.S J y C.C 1.016.001.593, de conformidad con el poder conferido.

NOVENO. Requerir a la apoderada de la **parte actora**, para que, en primer lugar, aclare la solicitud de testimonio del señor *Guillermo Gómez Botero* que aparece en el numeral 7.2 acápite de “*testimoniales*”⁷, toda vez que, entiende el Despacho, se trata del demandante, en cuyo caso la prueba correspondería a un interrogatorio de parte y no a una prueba testimonial; y en segundo lugar, adecue la petición del señor *Duván Fernando Torres Gómez* ajustando la misma a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, se indique el objeto de la prueba, esta última exigencia omitida en la solicitud probatoria.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁷ F. 10 pdf /Demanda del Exp. Electrónico



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 631
Sistema	Oral
Demandante	Francisco Javier Mercado Rojas y Otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00223-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 29 de julio del 2021¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Ítem 10 Exp. Electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada no planteó ninguna, considerando el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

3. Requerimiento a los apoderados.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO., DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 11:00 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de **los testigos** y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

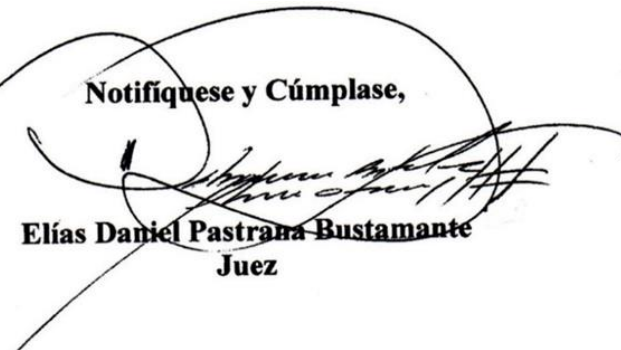
QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada del **Ejercito Nacional** a la abogada **Diana María Camacho Bolaños**, con tarjeta profesional N° 167.486 del C.S J y C.C 37.081.581, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.